



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10246-2006-PA/TC  
TACNA  
CLAUDIO JESÚS MELÉNDEZ MAMANI

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10246-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Jesús Meléndez Mamani contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 113, su fecha 25 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 604-PJ-DP-SGP-GDT-IPSS-91, que le otorga indebidamente una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, con los reajustes establecidos en la Ley 23908, más el abono de devengados intereses.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, con fecha 13 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda de amparo por considerar que la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe ser dilucidada en la vía judicial ordinaria.

La recurrida, por los mismos fundamentos, confirma la apelada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA / TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, (grave estado de salud del amparista), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N° 25009, con los reajustes de la Ley 23908, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.

### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilen entre los 50 y 55 años de edad siempre que hayan laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 2, se acredita que el actor nació el 30 de octubre de 1932, y que cumplió la edad requerida (50 años) el 30 de octubre de 1982, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967.
5. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 8 y la declaración jurada del empleador, de fojas 7, así como de la cuestionada Resolución N° 604-PJ-DP-SGP-GDT-IPSS-91, de fecha 26 de diciembre de 1991, que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú durante 30 años, habiendo sido su último cargo el de subcapataz de 1.<sup>a</sup> en el Departamento Concentradora Mecánica-Reparación de Molinos, con lo cual el actor acredita haber laborado en un centro de producción minera, pero no demuestra haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
6. En relación al informe de la comisión médica de fecha 8 de septiembre de 2005, expedido por EsSalud y obrante a fojas 5, que le diagnostica al actor Hipoacusia (H 90) con 50% de menoscabo, debe precisarse que el cese laboral se produjo el 30 de marzo de 1991 y la referida dolencia fue determinada el 8 de septiembre de 2005, es decir, después de 14 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente establecer una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, el demandante no ha cumplido con acreditar la exposición a riesgos de conformidad con lo previsto por la Ley 25009; por tal motivo y en la medida en que la titularidad del derecho fundamental solo se demuestra con el cumplimiento de los requisitos legales, el actor no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley de jubilación de los trabajadores mineros, por lo que la demanda en cuanto solicita pensión de jubilación debe desestimarse.
8. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
9. En el presente caso, de la Resolución 604-PJ-DP-SGP-GDT-IPSS-91 se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1991, por el monto de I/. 118'678,690.00.
10. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: “*Fíjese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
11. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de septiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
12. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en I/m 12.00, siendo que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones ascendía a I/m 36.00.
13. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
14. El Tribunal Constitucional ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

15. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años de aportaciones o más.
16. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo que solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.
2. **INFUNDADA** en los extremos relativos a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante.
3. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (el)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10246-2006-PA/TC  
TACNA  
CLAUDIO JESÚS MELÉNDEZ MAMANI

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Jesús Meléndez Mamani contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 113, su fecha 25 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 12 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional ( ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 604-PJ-DP-SGP-GDT-IPSS-91, que le otorga indebidamente una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, con los reajustes establecidos en la Ley 23908, más el abono de devengados intereses.
2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, con fecha 13 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda de amparo por considerar que la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe ser dilucidada en la vía judicial ordinaria.
3. La recurrida, por los mismos fundamentos, confirma la apelada.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, (grave estado de salud del amparista), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N° 25009, coi. los reajustes de la Ley 23908, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.
3. Los artículos 1º y 2º de la Ley N° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilen entre los 50 y 55 años



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de edad siempre que hayan laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

4. Con el Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 2, se acredita que el actor nació el 30 de octubre de 1932, y que cumplió la edad requerida (50 años) el 30 de octubre de 1982, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967.
5. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 8 y la declaración jurada del empleador, de fojas 7, así como de la cuestionada Resolución N° 604-PJ-DP-SGP-GDT-IPSS-91, de fecha 26 de diciembre de 1991, que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú durante 30 años, habiendo sido su último cargo el de subcapataz de 1.<sup>a</sup> en el Departamento Concentradora Mecánica-Reparación de Molinos, con lo cual el actor acredita haber laborado en un centro de producción minera, pero no demuestra haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
6. En relación al informe de la comisión médica de fecha 8 de septiembre de 2005, expedido por EsSalud y obrante a fojas 5, que le diagnostica al actor Hipoacusia (H 90) con 50% de menoscabo, debe precisarse que el cese laboral se produjo el 30 de marzo de 1991 y la referida dolencia fue determinada el 8 de septiembre de 2005, es decir, después de 14 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente establecer una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En consecuencia, el demandante no ha cumplido con acreditar la exposición a riesgos de conformidad con lo previsto por la Ley 25009; por tal motivo y en la medida en que la titularidad del derecho fundamental solo se demuestra con el cumplimiento de los requisitos legales, el actor no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley de jubilación de los trabajadores mineros, por lo que la demanda en cuanto solicita pensión de jubilación debe desestimarse.
8. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
9. En el presente caso, de la Resolución 604-PJ-DP-SGP-GDT-IPSS-91 se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1991, por el monto de I/. 118'678,690.00.
10. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: “*Fíjese en una*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.*

11. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de septiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
12. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en I/m 12.00, siendo que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones ascendía a I/m 36.00.
13. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
14. El Tribunal Constitucional ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
15. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años de aportaciones o más.
16. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo que solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009;



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**INFUNDADA** en los extremos relativos a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante; e **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

S.

**ALVA ORLANDINI**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "ALVA ORLANDINI".

**Lo que certifico:**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**

SECRETARIO RELATOR (e)